95

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-48-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Abril de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N°14/2021 – AGROVE S.R.L S/ SUPERVISIÓN CNV

VISTO el Expediente N° 41/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF N° 229 de fecha 13 de diciembre de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 56 de fecha 30 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enunció los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 4° a los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

Que por la Resolución UIF N° 229/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que el sujeto obligado en cuestión debía cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 56 de fecha 30 de junio de 2022 (en adelante denominada, la "Resolución de Instrucción"), se inició el presente sumario, tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a AGROVE S.R.L. (CUIT N° 30-

71213928-1) (en adelante denominada indistintamente "la Sociedad" y/o "AGROVE" y/o el "Sujeto Obligado"), a su órgano de administración, y Oficial de Cumplimiento en funciones durante el período, por haber incumplido *–prima facie-* lo establecido en los incisos c) y e) del artículo 3° y en los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 229/2011 y modificatorias, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (v. fs. 34/36), en relación a: (i) falta de implementación de Herramientas Tecnológicas, (ii) falta de implementación de Auditorías Internas Anuales y (iii) Desarrollo de Capacitaciones en materia de prevención de LA/FT.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, con fecha 23 de agosto de 2022 se procedió a citar a los sumariados AGROVE y al Sr. Jorge Abel CONTARDI, éste último en su doble calidad de Oficial de Cumplimiento y Socio Gerente de la sociedad. En dicha oportunidad, se hizo saber que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos debían presentar descargo y ofrecer prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 47).

Que en el mismo acto, la Instrucción intimó a los Sumariados, por igual plazo, a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través del mencionado sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho sistema tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinentes, siempre y cuando para ello cuente con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 182/2019, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de esta Unidad, conforme lo establecido en la Resolución UIF N° 96/18.

Que a fojas 48/51, consta la notificación de todo lo expuesto en los términos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) a los sumariados, en los domicilios obrantes en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) tanto para AGROVE como para el Sr. Jorge Abel CONTARDI.

Que para el caso del Sr. CONTARDI, la Instrucción aclaró, que el domicilio obrante en el SRO (fs. 40/41) y en el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) (v. fs. 44) resultó ser el mismo.

Que advirtiendo la Instrucción que los sumariados no presentaron el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a estar debidamente notificados (v. fs. 48/51), en fecha 19 de septiembre de 2022 dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 54).

Que en el mismo acto, en virtud de no haber retirado los sumariados el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación electrónica, la Instrucción ordenó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018 dispuesto en el punto II de fojas 47 (v. fs. 54), quedando, consecuentemente, debidamente notificados de lo precedentemente expuesto, el día martes 20 de septiembre de 2022.

Que en fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, a fojas 55, la Instrucción fijó la audiencia prevista por el artículo 27 respecto del Sumariado AGROVE para el día 3 de octubre del mismo año a las 12.00 hs. y para el Sr. Jorge CONTARDI para el mismo día a las 12.30 hs., quienes quedaron debidamente notificados en el Sistema de Notificaciones antes mencionado el día 23 de septiembre de 2022 (v. fs. 55 y vta.). A fojas 56/57 de las presentes actuaciones, lucen agregadas las actas de la audiencia, de las cuales surge la incomparecencia de ambos sumariados.

Que atento no haberse producido prueba en las presentes actuaciones, no se corrió traslado a los Sumariados de

los alegatos previstos en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, y la Instrucción declaró la causa de puro derecho en fecha 12 de octubre de 2022 (v. fs. 62) y dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final.

Que sentado ello, seguidamente se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción teniendo en cuenta para ello las constancias obrantes en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a la obligación de implementar Herramientas Tecnológicas, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba debidamente acreditado en infracción al artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"...la documentación aportada por el sujeto obligado no resultaría suficiente a los fines del cumplimiento de la normativa aplicable, ello en tanto no se incluye en la misma la necesidad de establecer metodologías, parámetros y criterios para analizar la información derivada de la operatoria registrada y el perfil transaccional del comitente de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 229/2011 vigente al momento de los hechos. En este sentido, el sujeto obligado no ha acreditado la implementación de medidas que le permitan consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas (v. puntos 11 y 12 del Informe Final). Que, consecuentemente, la política de prevención en materia de LA/FT presentada no se ajusta, prima facie, a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias"*.

Que el cargo de marras se encontraba respaldado en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fojas 4/7.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011, que en su parte pertinente establece: *"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución... e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas"*.

Que asimismo debe señalarse que los sumariados no ejercieron el derecho de presentar descargo y/u ofrecer prueba en relación al incumplimiento endilgado.

Que con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas, no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) con un enfoque basado en riesgo.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que es por ello, que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen

eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento de implementar herramientas tecnológicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011 se encontraba debidamente acreditado y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de su obligación relativa a la implementación de auditorías anuales, en infracción al inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, la Instrucción tuvo por acreditado dicho cargo.

Que las imputaciones formuladas en la Resolución de Instrucción encuentran respaldo en el informe de la Dirección de Supervisión de fs. 4/7.

Que el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, establecían:

"*Art. 3°.- Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución... c) La implementación de auditorías periódicas*".

"*Art. 8.- Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo. deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas*".

Que los sumariados no ejercieron el derecho de presentar el descargo y/u ofrecer prueba en relación al incumplimiento endilgado.

Que asimismo, la citada normativa responde a la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que en tal sentido, la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que es por ello, que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la

eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditorías y mecanismos de control, eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que conforme a lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento de su obligación de implementar auditorías anuales en infracción al inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011, y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de su obligación relativa a desarrollar un programa de capacitación, en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción tuvo por acreditado dicho cargo.

Que el cargo referido, encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fojas 4/7, de fecha 19 de marzo de 2021.

Que en lo que refiere a la normativa aplicable el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011, establecía:

"Art. 9°.- Programa de capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un Programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar:

a) La difusión de la Ley 25.246 y modificatorias, la presente Resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas.
b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".

Que nuevamente se destaca que los sumariados no han presentado defensa alguna.

Que esta exigencia requerida por la normativa local, responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto establece que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que conforme a lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento de su obligación de desarrollar un programa de capacitación, en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011, y sugirió la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8°del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído,

ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS), tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

Que a su vez, el inciso 3° del artículo 24 de la referida ley, establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la

determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, a saber:

- El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto la Sociedad por la naturaleza de la actividad desarrollada, y que debido a su actuación como agente de liquidación y compensación (ALyC) de valores negociables inscripto ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) y miembro de BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA) -ex MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (MERVAL)-, se requiere que despliegue su actividad con elevados estándares de diligencia en materia de PLA/FT;

- Que se tuvieron por acreditadas un total de tres (3) infracciones a la normativa en vigencia en materia de PLA/FT que pusieron en riesgo el sistema, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT (falta de un sistema de auditoría interna anual; falta de un programa de capacitaciones en materia de PLA/FT y falta de herramientas tecnológicas);

- Que AGROVE no posee antecedentes por infracciones a la normativa vigente en este Organismo.

- La ausencia de interés por parte de los sumariados a fin de presentar defensas en las presentes actuaciones.

- No fueron subsanadas las observaciones detectadas, de acuerdo a lo informado oportunamente por la CNV.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarase la responsabilidad de AGROVE S.R.L. (CUIT 30-71213928-1) y del Sr. Jorge Abel CONTARDI (DNI N° 12.479.206) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y Socio Gerente de la Sociedad, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los incisos c) y e) del artículo 3° y de los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 229/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), al Sr. Jorge Abel CONTARDI (DNI N° 12.479.206), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y de acuerdo al siguiente detalle:

a. Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por incumplimiento del inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

b. Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por incumplimiento del inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

c. Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por incumplimiento del artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) a AGROVE S.R.L. (CUIT 30-71213928-1) conforme el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y conforme al detalle precedente del artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro de plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

(98)

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.04.13 15:29:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.13 15:29:34 -03:00